

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2559/2014

ACTOR: HUGO ESTEFANÍA MONROY

RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2559/2014**, promovido por Hugo Estefanía Monroy ostentándose como Consejero Nacional electo en el Estado de Guanajuato, con el fin de impugnar su exclusión como Consejero Nacional de la lista definitiva de candidatos a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

b) Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional,

Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

g) Aprobación del listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del mismo partido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra su indebida exclusión del listado en comento, el hoy actor promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por proveído de treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2559/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Hugo Estefanía Monroy.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El actor en su escrito de demanda se duele de la supuesta exclusión de la lista definitiva de candidatos electos a consejeros nacionales en el Estado de Guanajuato, acto llevado a cabo por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior, no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la supuesta exclusión de la lista de consejeros nacionales, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno y no es un acto que

SUP-JDC-2559/2014

justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la cuestión alegada.

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y

5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta exclusión como candidato electo a consejero nacional por el Estado de Guanajuato.

Por tanto, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que el ahora actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales

SUP-JDC-2559/2014

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

SUP-JDC-2559/2014

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que conciernen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

SUP-JDC-2559/2014

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la asignación de Consejeros procede el recurso de inconformidad.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En tal medida el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele el incoante esto

es su exclusión de la lista de consejeros nacionales, acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base vigésima de la citada convocatoria, para que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por

SUP-JDC-2559/2014

éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta. “

Además, debe señalarse que el presente asunto no puede volverse irreparable en perjuicio del accionante, esto tomando en cuenta que, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de personas que desempeñan cargos administrativos intrapartidarios.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias **51/2002** y **10/2004**, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros: *"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"* e *"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*, respectivamente.

Finalmente, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver el

SUP-JDC-2559/2014

medio de impugnación partidista antes del cuatro de octubre del presente año.

Similar criterio ha tenido esta Sala Superior, al resolver el veinticuatro de septiembre del presente año, por unanimidad de votos el juicio ciudadano identificado con clave **SUP-JDC-2482/2014**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se encauza el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda, antes del cuatro de octubre del presente año.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el

asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la responsable, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-2559/2014

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2559/2014.

Porque no coincido con los puntos resolutive y las consideraciones que los sustentan, en el juicio para la proteccin de los derechos poltico-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2559/2014**, en cuanto a considerar que no procede *per saltum* el juicio mencionado y ordenar reencausar el medio de impugnacin a **recurso de inconformidad**, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolucin Democrtica, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los trminos siguientes.

Para el suscrito, el ejercicio de la accin *per saltum*, en el medio de impugnacin en que se actúa, está plenamente justificada.

Considero pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilacin 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacin, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnacin previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnacin, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extincin del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera

firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Conforme al aludido criterio jurisprudencial, es claro, para el suscrito que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previos u ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para la conservación o el ejercicio de los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites, sustanciación y resolución necesarios, por el tiempo indispensable para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido sustancial de las pretensiones o incluso de sus posibles

efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, motivo por el cual el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto de excepción y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como acto definitivo y firme.

Señalado lo anterior, para el suscrito resulta claro, en el caso particular, que **Hugo Estefanía Monroy** controvierte, de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, actos relativos a su exclusión o sustitución en la asignación de Consejeros al Consejo Nacional del citado partido político nacional.

Al respecto argumenta el enjuiciante que promueve el medio de impugnación *per saltum*, porque si agotara la instancia partidista, en su concepto, se generaría una merma a sus derechos político-electorales, que aduce vulnerados, debido a que la toma de posesión de los Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se llevará a cabo el sábado cuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que, aun en el supuesto de que el órgano de justicia partidista resolviera de manera pronta y expedita, no tendría el tiempo suficiente para acudir a la jurisdicción federal, como instancia terminal, en defensa de sus derechos político-electorales.

En este contexto, el suscrito considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la promoción del medio de impugnación *per saltum*, ya que el agotamiento de

SUP-JDC-2559/2014

la instancia partidista podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque el actor manifiesta agravio en su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide asumir un cargo de dirección partidista, no obstante el resultado de la elección llevada a cabo en su oportunidad.

En efecto, acorde a la Base Tercera, de la Convocatoria respectiva, intitulada "*DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*", párrafo primero, numeral 2, la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional será, a más tardar, el cinco de octubre de dos mil catorce, motivo por el cual, si el órgano de dirección se instalará el cuatro de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que, para dar plena vigencia a los principios de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento de elección de quienes ocuparán los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe ser esta Sala Superior la que, en definitiva y única instancia, resuelva la situación jurídica del enjuiciante, pues sólo así se garantizará la debida integración de los órganos de dirección del aludido partido político nacional.

Conforme a lo anterior, al proponer la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dictado de la sentencia que en derecho proceda, para el suscrito, es evidente que no existe vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, dado que, como he dejado

precisado, si se atendieran los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y/o los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, no se garantizarían con eficacia los derechos del militante actor, porque no se cumpliría el principio legal de que tales resoluciones sean oportunas, dada la fecha de instalación del Consejo Nacional, antes señalada.

En este sentido, como he expuesto, considerar que se debe agotar la instancia intrapartidaria, haciendo una interpretación a favor del partido político, a fin de potenciar los aludidos principios previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería atentar contra los derechos políticos fundamentales del actor, poniendo en riesgo su validez y eficacia en la realidad social, con la posibilidad de generar que la afectación resulte irreparable.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, y a fin de potenciar el derecho fundamental de afiliación del actor, que esta Sala Superior considere que se actualiza la procedibilidad per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el demandante y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

SUP-JDC-2559/2014

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA